



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 6 / 1998

La Laguna, a 27 de enero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.M.D.P., como consecuencia de la caída de una rama de árbol cuando circulaba por la carretera C-820 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora por el Norte (EXP. 122/1997 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica por funcionamiento del servicio público de carreteras. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva, de competencia del órgano para dictar la resolución propuesta, de forma de ésta y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

Se han realizado correctamente la prueba propuesta por el interesado y la audiencia a éste. Se ha emitido informe por el Servicio Jurídico [(art. 20, i) de su Reglamento aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y, dado que la propuesta de resolución se dirige a estimar la pretensión, se ha emitido informe de fiscalización por la Intervención General [(arts. 17.1, a), 17.2 y 21 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por el Decreto 28/1997, de 6 de marzo)].

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RRP en relación con el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. (LPAC), plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad habilitada por el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC.

Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con el deber de resolver expresamente porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a la que se refiere el art. 44 LPAC.

En definitiva, en la tramitación del expediente no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

### III

El interesado reclama que se le indemnicen los daños que sufrió su vehículo al caerle encima una rama desprendida de un árbol sito en la zona de dominio público de una carretera de titularidad autonómica.

El acaecimiento y las circunstancias del evento lesivo están demostradas por la declaración del Capataz de la Cuadrilla de Conservación de la zona del Servicio de Carreteras, el cual intervino personalmente y con inmediatez al accidente en las tareas de limpieza de la vía; y por los informes del Ingeniero Técnico de dicho Servicio de 26 de febrero y 26 de mayo de 1997.

La existencia y extensión de los daños están acreditadas por el informe (sin fecha) del técnico del Servicio de Carreteras obrante en el folio 16 del expediente y

por la factura del taller de reparaciones del concesionario del fabricante del vehículo.

De la demostración de la existencia y extensión del daño se deriva su carácter de efectivo. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica o *in natura*. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado con el permiso de circulación del vehículo. Constituye una lesión porque sobre el perjudicado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Determinada la relación de causalidad entre el desgajamiento de la rama y los daños sufridos por el vehículo, queda por examinar si existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio regional de carreteras y la producción del evento lesivo.

En el expediente está acreditado que el árbol del que se desgajó la rama se encontraba en la zona de dominio público de la carretera C-820. Por ende, atendiendo a que el art. 334.2º del Código Civil considera bienes inmuebles a los árboles mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte de un inmueble, el árbol en cuestión es parte integrante del demanio viario.

Conforme a los arts. 1.1, 5.1, 10.3, 22.1 y 25.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y 1 y 42 de su Reglamento, RC, (aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), el funcionamiento del servicio público viario comprende la conservación de las carreteras en condiciones apropiadas de uso; de donde se sigue que le incumbe eliminar los vicios de la propia obra de carretera o de su zona aneja de dominio público que impidan o amenacen dicho uso, lo cual conlleva la obligación de mantener los árboles que crecen en la zona de dominio público en una situación de cuidado que evite el riesgo de perjuicios a los usuarios de la carretera; obligación que no es más que un trasunto en el ámbito administrativo de aquella que, con carácter general, el art. 390 del Código Civil impone a todos los propietarios de árboles que puedan causar perjuicios a los transeúntes de una vía pública, con la consiguiente imputación de la responsabilidad patrimonial por los daños que ocasionaren (art. 391 del Código Civil).

Respecto a la valoración del daño causado se debe observar que el art. 13 RRP exige que la resolución se pronuncie expresamente sobre la valoración y la cuantía de la indemnización; de ahí que el informe del técnico competente de la Administración sobre la valoración del daño revista un carácter esencial y deba expresar los criterios para el cálculo de la cuantía de la indemnización, tal como podrían ser, en cuanto a los gastos por repuestos del vehículo, los precios de venta del concesionario en la provincia de la empresa fabricante del vehículo siniestrado y, en cuanto a los gastos de mano de obra, los precios medios en el mercado de la hora de trabajo en los talleres de mecánica del automóvil y las horas de trabajo necesarias, según los baremos del oficio, para reparar las averías y realizar las sustituciones de piezas en el vehículo siniestrado.

Los dos informes del técnico de la Administración sobre la cuantificación del daño, el obrante en el folio 16 y el de 21 de noviembre de 1997, respecto a la valoración del vehículo o valor venal expresa que se ha recurrido a una serie de criterios (año de matriculación, precio de compra, precio de mercado de segunda mano, precio de referencia según Boletín estadístico trimestral de la Asociación de Vendedores de Vehículos), pero no los cuantifica. En todo caso, esa cuantificación conduciría únicamente a la determinación del valor venal del vehículo, pero no a la del importe de la reparación de las averías.

En cuanto a este último importe se limita a expresar que la indemnización solicitada "está en consonancia con la realidad", lo cual no constituye un criterio objetivo de cuantificación de la indemnización porque no expresa los datos en que se apoya.

Estas deficiencias en la valoración del daño determinan que la propuesta de resolución infrinja el art. 12 RRP en relación con el art. 13 del mismo. En efecto, el primer precepto dispone que la propuesta de resolución debe ajustarse a lo dispuesto en el segundo precepto, de donde dicha propuesta debe pronunciarse necesariamente sobre la valoración del daño causado y expresar los criterios para su cálculo.

No obstante, este defecto no obliga en el presente caso a que se retrotraigan las actuaciones, porque la indemnización que se propone coincide con el importe de la reparación que expresa la factura proforma que ha extendido al interesado el concesionario oficial del fabricante del vehículo, por lo que el importe de los

repuestos coincide con el de su precio de mercado; y en cuanto al importe de la mano de obra que expresa, aunque no esté contrastado con el precio medio del mercado, constituye un criterio de referencia aproximado que, ante la ausencia de cualquier otro, no queda más alternativa que aceptar por la falta de diligencia de la Administración, habida cuenta de que el interesado está esperando más allá del plazo legal señalado para resolver en estos procedimientos.

En cuanto a incluir en el monto de la indemnización la repercusión del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), hay que partir de que, según el art. 139.1 LPAC, la indemnización debe abarcar "toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos"; es decir, todos los daños y perjuicios, sean de la clase que fueren, causados por el evento dañoso deben ser compensados integralmente, de modo que el perjudicado vuelva a hallarse en una situación patrimonial idéntica a la que tenía con anterioridad a la lesión.

Puesto que el art. 141.2 LPAC remite a los criterios de valoración de la Ley de Expropiación Forzosa cuyo art. 49 dispone que el pago del precio estará exento de toda clase de impuestos y gravámenes, es obvio que, conforme al principio de indemnidad del art. 139.1 LPAC, se ha de incluir en la indemnización la cantidad que el reclamante deba soportar por la repercusión legal del IGIC.

## C O N C L U S I Ó N

Está demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y la lesión producida, por lo que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.